

## Superintendencia de Electricidad y Combustibles

## (Resoluciones)

**APRUEBA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA CERTIFICAR EL PRODUCTO ELÉCTRICO QUE INDICA**

Núm. 6.279 exenta.- Santiago, 12 de diciembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y de Combustibles; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 41, de fecha 02.09.2014, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que el producto eléctrico que se indica a continuación, para su comercialización en el país, debe contar con su respectivo Certificado de Aprobación, otorgado por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia:

- Muebles frigoríficos comerciales utilizados en la venta y exposición de comestibles.

2° Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación de las modificaciones del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por lo que el protocolo de ensayos fue puesto en consulta pública nacional e internacional, por un período de tiempo comprendido entre el 14.08.2014 y el 17.10.2014, recibiendo observaciones y comentarios que fueron analizados en el Comité Técnico realizado por esta Superintendencia el día 03.12.2014.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la siguiente Tabla:

Protocolos	Área	Productos	Norma de Referencia	Fecha de aplicación
PE N° 1/28/2 fecha 04.12.2014	Eficiencia	Muebles frigoríficos comerciales utilizados en la venta y exposición de comestibles	UNE-EN ISO 23953-2:2013	01.06.2016

2° El texto íntegro del protocolo individualizado en la presente resolución, se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados, y puede ser consultado en el sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

3° Respecto de las autorizaciones: Los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos que en la actualidad no se encuentren acreditados, y que se encuentren en proceso de acreditación ante un ente acreditador en las normas señaladas en el Resuelvo 1°, podrán solicitar una autorización provisoria por un plazo de 12 meses, para lo cual deberán presentar a esta Superintendencia toda la documentación establecida en la resolución exenta N° 1.091, de fecha 04.08.2006, a excepción de la Acreditación, la cual será reemplazada por la copia de la "Solicitud de Acreditación". El plazo para optar a la autorización provisoria será hasta el 31.12.2015, y dependiendo de los resultados de la visita técnica por parte de esta Superintendencia, serán autorizados provisoriamente por un plazo de 12 meses a contar de la fecha de emisión de la resolución exenta.

4° Los fabricantes e importadores interesados en realizar sus Seguimientos de las partidas de importación con este nuevo protocolo, antes de su entrada en aplicación, podrán hacerlo a través de los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

**APRUEBA PROTOCOLO DE ANÁLISIS Y/O ENSAYOS PARA LOS PRODUCTOS DE COMBUSTIBLES QUE INDICA**

Núm. 6.281 exenta.- Santiago, 12 de diciembre de 2014.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 18.410; el decreto supremo N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el reglamento para la certificación de productos eléctricos y de combustibles, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que mediante la resolución exenta N° 681, de 2011, del Ministerio de Energía, se estableció, entre otros, que los productos de combustibles que se indican a continuación, para su comercialización en el país, deben contar con sus respectivos certificados de aprobación de seguridad, otorgados por Organismos de Certificación autorizados por esta Superintendencia:

- Cilindros Portátiles de Material Compuesto Totalmente Recubierto con Válvulas Incorporadas para GLP.

2° Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, corresponde a esta Superintendencia establecer las pruebas y ensayos, señaladas en los protocolos, que deben realizar los laboratorios o entidades de control de seguridad y calidad, para otorgar los Certificados de Aprobación a los productos, máquinas e instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos que cumplan con las especificaciones de seguridad, eficiencia energética y/o calidad establecidas y no constituyan peligro para las personas o cosas.

3° Que en la tramitación del presente protocolo de ensayos se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el decreto supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Resuelvo:

1° Apruébase el Protocolo de Análisis y/o Ensayos que se indica en la Tabla, para ser utilizados por los Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos, en la certificación y ensayo de los productos de combustible en cuestión.

Tabla

PROTOCOLO	FECHA	PRODUCTO
PC N° 13/2	01/12/2014	CILINDROS PORTÁTILES DE MATERIAL COMPUESTO TOTALMENTE RECUBIERTO CON VÁLVULAS INCORPORADAS PARA GLP

2° El protocolo individualizado en la Tabla precedente, entrará en vigencia a partir del 01/06/2014, cuyo texto íntegro se encuentra en esta Superintendencia a disposición de los interesados y pueden ser consultados en el sitio web [www.sec.cl](http://www.sec.cl).

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación autorizados para tal efecto.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

**MODIFICA FECHA DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ENSAYOS PE N° 8/02/1-2 PARA LA CERTIFICACIÓN DEL PRODUCTO ELÉCTRICO TELEVISOR Y ACLARA CONDICIONES DE ENSAYO EN MODO ENCENDIDO**

Núm. 6.304 exenta.- Santiago, 15 de diciembre de 2014.- Vistos: El DFL N° 4/20.018, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica; el artículo 3° N° 14, de la Ley N° 18.410, orgánica de esta Superintendencia; el artículo 4°, letra i), del decreto ley N° 2.224, de 1978, modificado por la ley 20.402 que crea al Ministerio de Energía; el decreto N° 298, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

1° Que, mediante la resolución exenta N° 345, de 20.07.2010, del Ministerio de Energía, se estableció que para la comercialización del producto Televisor, éste debe

contar previamente con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y de Eficiencia Energética otorgados por un Organismo de Certificación autorizado por esta Superintendencia.

2º Que mediante resolución exenta Nº 2.716, de fecha 30.09.2011, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se estableció que para poder comercializar en el país el producto Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores de los mismos, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización de los productos, que éstos cuenten con los respectivos Certificados de Aprobación de Seguridad y Eficiencia Energética, a partir del 30.04.2012. El protocolo de eficiencia energética, que solo considera el consumo en modo en espera, se muestra en la Tabla 1 siguiente:

Tabla 1.

PE Nº	Área	Normas
PE Nº 8/02/1	Eficiencia Energética (Consumo modo en espera)	IEC 62301:2005 NCh 3107.Of2008

3º Que mediante resolución exenta Nº 2.373, de 30.12.2013, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, se estableció que para poder comercializar en el país el producto Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores del mismo, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización del producto, que éste cuente con el Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, de acuerdo al protocolo señalado en la Tabla 2, a partir del 31.12.2014, quedando, en consecuencia, sin efecto desde esta última fecha el protocolo eléctrico individualizado en la Tabla 1.

Tabla 2.

PE Nº	Área	Producto	Normas
PE Nº 8/02/1-2	Eficiencia Energética (Consumo modo en espera y modo activo)	Televisor	IEC 62301:2011 IEC 62087:2011

4º Que mediante carta OP Nº 17617 de fecha 05.11.2014, la empresa Sony Chile solicita modificar la fecha de aplicación del protocolo en comento debido a que existirían obstáculos, entre ellas falta de claridad en las condiciones de ensayo en modo encendido, que impedirían satisfacer los requerimientos del cumplimiento obligatorio.

5º Que de acuerdo a lo informado por los laboratorios de ensayos y organismos de certificación, el Instituto Nacional de Normalización, INN, ha modificado sus procesos de acreditación. Esto ha traído como resultado que las fechas disponibles para la acreditación sean más allá de las fechas fijadas de las nuevas regulaciones de los productos en comento.

6º Que del análisis del protocolo eficiencia energética de televisores, tanto para la norma IEC62301 como para la norma IEC62087, se puede resumir que es necesario que los laboratorios de ensayos tengan el equipamiento y la experiencia para la medición de potencia. Revisados los antecedentes, de laboratorios de ensayos y organismos de certificación, se concluye que existen autorizaciones vigentes, para televisores y home theater, con la norma de ensayos IEC62301:2011, por consecuencia, normalmente cumplen con la idoneidad suficiente para medición de potencia.

Por lo tanto, las empresas nacionales que se encuentren en esta situación pueden considerarse que cumplen los requisitos de acreditación para efectos de autorización del protocolo PE Nº 8/02/1-2.

Resuelvo:

1º Modifícase la fecha de aplicación obligatoria del protocolo para la certificación de Eficiencia Energética correspondiente al producto eléctrico Televisor, aprobado mediante resolución exenta Nº 2.373, de 30.12.2013, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

Para poder comercializar en el país el producto Televisor, los importadores, fabricantes y comercializadores del mismo, deberán certificar y verificar, previo a la comercialización del producto, que éste cuente con el respectivo Certificado de Aprobación de Eficiencia Energética, basado en el protocolo PE Nº 8/02/1-2, a partir del 01.06.2015.

Los textos íntegros del protocolo precedentemente individualizado se encuentran en esta Superintendencia a disposición de los interesados y puede ser consultados en el sitio web **www.sec.cl**.

No obstante lo anterior, los fabricantes e importadores interesados en utilizar este protocolo, antes de su entrada en vigencia, podrán hacerlo cuando existan Organismos de Certificación y Laboratorios de Ensayos autorizados para tal efecto.

2º Ténganse por cumplidos los requisitos de acreditación, para el producto Televisor, de aquellas entidades nacionales autorizadas para evaluar la eficiencia energética de acuerdo a la norma IEC62301:2011.

Los organismos de certificación y laboratorios de ensayos serán autorizados una vez presentadas las solicitudes de acuerdo a los formatos establecidos y previa evaluación de esta Superintendencia.

3º El protocolo de ensayos de eficiencia energética se aplicará de acuerdo a lo que se indica a continuación, en lo relativo a condiciones particulares de medición en modo encendido.

Los ensayos, señalados en Nº 1 de la tabla 3 consignada más abajo, se deberán realizar bajo las siguientes condiciones:

- a) Las medidas se tomarán utilizando la señal de vídeo dinámica difundida incluida en la norma S+IEC62087:2011-04.
- b) Para la entrada de las señales de ensayo de audio y vídeo se deberá utilizar la conexión HDMI.  
Para los televisores que no cuenten con este puerto se deberá usar la entrada RCA.

Tabla 3.

Nº	Denominación	Norma
1	Métodos para medición del consumo de Potencia de equipos de audio, video y equipos relacionados	IEC 62087:2011
2	Artefactos eléctricos de uso doméstico - Medición de potencia del modo en espera	IEC 62301:2011

Anótese, notifíquese y publíquese.- Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

# Instituto Nacional de Propiedad Industrial

*Marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos, diseños industriales, esquemas de trazado o topografías de circuitos integrados, indicaciones geográficas y denominaciones de origen.*

